

Art. 1012. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan dolosamente de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razon de un seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año.

Art. 1013. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que este le entregó, á ménos que la deuda sea líquida.

Art. 1014. Tambien se aplicarán las penas del artículo 1012, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 1015. Los demas delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

Art. 1016. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

## Título décimotercero.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

### CAPÍTULO I.

#### REBELION.

Art. 1017. Son reos de rebelion, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de Gobierno del Estado:
- II. Para abolir ó reformar su constitucion política:
- III. Para impedir la eleccion y renovacion de alguno de los poderes, la reunion del Congreso, ó del Tribunal ó de alguna asamblea municipal, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones y resoluciones:
- IV. Para separar de su cargo al Gobernador del Estado, á sus secretarios ó á cualquiera autoridad legítimamente nombrada:
- V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno todo ó una parte del Estado, ó algun cuerpo de tropas:
- VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los poderes del Estado, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

Art. 1018. La proposicion formal, directa y seria para una rebelion, se castigará con la pena de dos meses de reclusion y multa de 20 á 200 pesos.

Art. 1019. A los que conspiren para hacer una rebelion, se les impondrá la pena de seis meses de reclusion y multa de 50 á 500 pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1020. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelion sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de prision ú obras públicas y multa de 100 á 1,000 pesos.

Art. 1021. Serán castigados con un año de reclusion y multa de 25 á 500 pesos: el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

Art. 1022. Será castigado con seis meses de reclusion y

multa de 100 á 1,000 pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1023. Se impondrá un año de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos, al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

El funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo, el plano de una fortificación, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele este ó entregue aquel á los rebeldes, sufrirá cuatro años de prision.

Art. 1024. Los que cometan el delito de rebelion, serán castigados, cuando no hubiere hostilidades ni efusion de sangre:

I. Con cuatro años de reclusion, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:

II. Con tres años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

III. Con dos años, los oficiales de capitan abajo:

IV. Con ocho meses, los cabos y sargentos:

V. Con tres meses, la clase de tropa.

Art. 1025. Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin que hubiere efusion de sangre, se aumentará una cuarta parte á las penas señaladas en el artículo anterior, y una mitad si la hubiere.

Art. 1026. El hecho de dar ó recibir auxilio de fuera del Estado se tendrá para los jefes de la rebelion, como circunstancia agravante de segunda clase de la pena señalada en la fracción 1ª del artículo 1024.

Art. 1027. Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

Art. 1028. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecucion para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el artículo 1020; se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelion correspondan segun las reglas de acumulacion.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelion.

Art. 1029. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

Art. 1030. Los rebeldes que despues del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditacion y ventaja.

Art. 1031. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prision á una persona, será castigado como plagiario.

Art. 1032. El que por medio de telégramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse; será castigado como autor, si la rebelion llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Art. 1033. Para la aplicacion de las penas, en caso de rebelion, se tendrán como autores principales: á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurren á su perpetracion en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y sétima del artículo 49. Los demas serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

Art. 1034. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes; se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lieven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

Art. 1035. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesion que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Art. 1036. Los reos de rebelion que sean tambien responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 190 á 199; pero la pena de reclusion se convertirá en prision, obras públicas ó presidio, segun sea la clase de la que esté impuesta por estos.

Art. 1037. En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar intimarán á los sublevados que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde.

Art. 1038. Los que depongan las armas y se separen de la rebelion dentro del plazo señalado en la intimacion, ó antes de que esta se haga; no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelion.

Los que lo sean sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1024.

Art. 1039. La intimacion de que hablan los dos artículos anteriores, no se hará cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimacion se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelion como simples soldados.

Art. 1040. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitucion de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privacion de derechos políticos por cinco años.

Art. 1041. El que acepte de los rebeldes ó sirva un empleo, cargo ó comision, en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al Gobierno emanado de la rebelion, ó á debilitar al legítimo, á favorecer el progreso ó el triunfo de las operaciones militares de aquel, ó á poner obstáculos al de las autoridades legales, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de reclusion, á juicio del juez, segun la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Esta misma pena y la de destitucion se impondrán al que desempeñe empleo ó cargo, que se le hubiere conferido legalmente por las autoridades constitucionales, en lugar ocupado por los rebeldes y en servicio de ellos, ó de la administracion que hubieren creado.

Art. 1042. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusion, se impondrá la de prision.

Art. 1043. Cuando en la rebelion intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

## CAPÍTULO II.

### SEDICION.

Art. 1044. Son reos de sedicion, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó mas, resisten á la au-

toridad, ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley:

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1045. Los que conspiren para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusion y multa de 30 á 300 pesos, á excepcion del caso en que para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1020, pues entónces se impondrá la pena establecida en él.

Art. 1046. La sedicion se castigará:

I. Con un año de reclusion, si no se hiciere uso de armas:

II. Con dos, si se emplearen estas:

III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado:

IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia, ó conseguido su objeto llevando armas.

Art. 1047. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1025, 1028 á 1034, 1036, 1038, 1040 y 1042.

### CAPÍTULO III.

#### VIOLACION DE INMUNIDAD.

Art. 1048. Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prision.

Art. 1049. Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 178 y 179.

### CAPÍTULO IV.

#### VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD EN LOS PRISIONEROS, HERIDOS Ú HOSPITALES.

Art. 1050. El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros hechos en guerra civil, en los heridos ó en los hospitales de sangre, será castigado por ese solo hecho con prision de uno á cinco años, á juicio de los jueces, segun las circunstancias.

Si la violacion se hiciere atentando contra la vida de dichas personas; ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 178 y 179.

## LIBRO CUARTO.

### DE LAS FALTAS.

#### CAPÍTULO I.

##### REGLAS GENERALES.

Art. 1051. Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 17.

Art. 1052. En caso de acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 189 y 190.

Art. 1053. Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 200.